REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante queja bajo consecutivo interno **Nº 160-34-01.52-0137 del 15 de enero de 2026** radicado CITA 33843, se indica que *"en la Finca el Añil, ubicada en la vereda Oro Bajo, en jurisdicción del Municipio de Uramita, se realiza captación de aguas para actividades agrícolas en una parte aguas arriba de una captación con resolución 200-03-20-01-1020 del 16/8/2019 con vigencia de 10 años, (…) afecta la disponibilidad del recurso en época de verano Exp 002/2019".*

SEGUNDO: Acorde con lo indicado en la mencionada queja la captación del recurso hídrico se está efectuando al parecer por el señor SERGIO HERNANDO LOPERA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.505.489.

TERCERO: En atención a la queja presentada, personal de la Corporación se desplazó al lugar de los hechos el día 22 de enero de 2026, con la finalidad de verificar la información suministrada, respecto al uso del recurso hídrico de la quebrada Manito, en la vereda Oro Bajo, en jurisdicción del Municipio de Uramita, para actividades agrícolas sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales. Al efectuar el recorrido en el predio, se encontró en el predio una manguera de1 ½" la cual conduce el agua de la mencionada quebrada a una plantación de maracuyá en proceso de establecimiento, evidenciando a su vez un punto de captación en las coordenadas N 6º 52' 14,6" w 76º 09' 34,1", mediante un pequeño represamiento hecho con rocas y manguera sumergida sobre el cauce de la quebrada.

CUARTO: En atención a la queja presentada, personal de la Corporación se desplazó al lugar de los hechos el día 22 de enero de 2026, con la finalidad de verificar la información suministrada, respecto al uso del recurso hídrico y con ocasión de dicha visita se emitió el Informe Técnico N° 160-08-02-01-0126 del 02 de febrero de 2026, de cuyo resultado a su vez, se derivó escrito de requerimiento de esta Autoridad Ambiental dirigido al señor SERGIO HERNAN LOPERA CASTRO, bajo el consecutivo N° 160-06-01-01-0194 del día 09 de febrero de 2026, obrando constancia de comunicación del mismo, al requerido, lo cual tuvo lugar el día 10 de febrero de 2026.

QUINTO: En el escrito antes enunciado se requiere al citado señor para que "*en un término de 60 días trámite ante CORPOURABA el respectivo trámite de concesión de aguas superficiales de la quebrada Manito donde deberá realizar aforo del caudal de la fuente tanto en época de bajas y alta de precipitaciones con el fin de demostrar que la cuenta con el caudal necesario para el desarrollo de las actividades ejecutadas sin afectar la captación aguas abajo*"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, habiendo transcurrido el término otorgado, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se desplazó nuevamente a la Finca el Añil, en la Vereda Oro Bajo, en jurisdicción del municipio de Uramita, el día 08 de mayo de 2026, con el fin de realizar seguimiento a la queja objeto de la presente actuación, de cuya visita se derivó el Informe Técnico N° 160-08-02-01-1581 del 24 de junio de 2026, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día 8 de mayo del 2026, se realizó visita a la quebrada manito, localizada en la finca el añil, vereda oro bajo, en las coordenadas N 6° 52' 14.6" W 76° 09' 34.1" del municipio de Uramita.

(...)

En el predio se encontró que aún se sigue realizando capacitación de aguas de la quebrada manito mediante la utilización de una manguera de 1 ½" con el fin de abastecer el riego de una plantación de maracuyá localizada en las coordenadas N 6° 52' 14.6" W 76° 09' 34.1", de propiedad del señor Sergio Hernán Lopera Castro, identificado con cedula de ciudadanía No 15.505.489

(...)

Una vez verificada la base de datos de concesiones de CORPOURABA se observa que el señor Sergio Hernán Lopera Castro, no ha iniciado el trámite de concesión de aguas superficiales para uso de riego en el cultivo de maracuyá incumpliendo lo requerido mediante oficio con TRD 160-06-01-01-0194 del 9 de febrero del 2026.

7. Conclusiones:

El señor Sergio Hernán Lopera Castro, identificado con cedula de ciudadanía No 15.505.489, continúa realizando captación de aguas de la quebrada manito, mediante el uso de una manguera de 1 ½" para el riego de un cultivo de maracuyá en las coordenadas N 6° 52' 14.6" W 76° 09' 34.1" del municipio de Uramita, sin la obtención de la concesión de aguas superficiales aprobada por CORPORABA.

El señor Sergio Hernán Lopera Castro identificado con cedula de ciudadanía No 15.505.489, no cumplió con lo requerido mediante oficio radicado con TRD 160-06-01-01-0194 del 9 de febrero del 2026, referente a iniciar el trámite de concesión de aguas superficiales para uso agrícola a extraer de la quebrada manito en las coordenadas N 6° 52' 14.6" W 76° 09' 34.1" del municipio de Uramita.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

'Requerir al señor Sergio Hernán Lopera Castro identificado con cedula de ciudadanía No 15.505.489, la suspensión de la captación de agua de la quebrada manito localizada en la finca el añil, vereda oro bajo en las coordenadas N 6° 52' 14.6" W 76° 09' 34.1" del municipio de Uramita, hasta tanto obtenga la respectiva concesión de aguas superficiales.

Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Sergio Hernán Lopera Castro identificado con cedula de ciudadanía No 15.505.489, por captación de agua superficiales para uso agrícola a extraer de la quebrada manito localizada en la finca el añil, vereda oro bajo en las coordenadas N 6° 52' 14.6" W 76° 09' 34.1" del municipio de Uramita requerido mediante oficio radicado con TRD 160-06-01-01-0194 del 9 de febrero del 2026.

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, modificada por la ley 2387 de 2024, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispúso que las medidas preventivas son son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo

con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con el análisis con las consideraciones expuestas en los Informes Técnicos bajo radicados Nº 160-08-02-01-0126 del 02 de febrero de 2026 y Nº 160-08-02-01-1581 del 24 de junio de 2026, respecto a la queja ambiental atendida, cuyo resultados quedaron contenidos en los citados informes que, a su vez contienen lo evidenciado en visitas técnicas en campo de los días 22 de enero de 2026 y 08 de mayo de 2026, de manera específica la visitas efectuadas al predio "Finca El Añil", en la vereda Oro Bajo, en jurisdicción del Municipio de Uramita, departamento de Antioquia, en las coordenadas referenciadas en el mencionado informe, se evidenció que se presenta captación de aguas de la quebrada Manito, mediante el uso de una manguera de 1 ½" para el riesgo de un cultivo de maracuyá, sin la obtención de la Concesión de Aguas Superficiales por parte de la autoridad ambiental, en este caso CORPOURABA. Valga indicar que pese a haberse efectuado requerimiento mediante escrito bajo el consecutivo Nº 160-06-01-01-0194 del 09 de febrero de 2026, al señor **SERGIO HERNÁN LOPERA CASTRO**, del cual obra constancia de remisión al citado señor, no existe a la fecha trámite ambiental, respecto del cual se pueda inferir que el presunto infractor haya iniciado ante esta Autoridad Ambiental la gestión para la obtención de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, precisando que se encuentra haciendo uso del recurso hídrico sin en respectivo permiso. Valga indicar que en el recorrido en campo se evidenció un punto de captación en las coordenadas N 6° 52' 14,6" W 76° 09' 34,1", mediante un pequeño represamiento hecho con rocas y manguera sumergida sobre el cauce de la quebrada.

Es importante traer a colación lo indicado en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en virtud del cual es establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, artículo 120 y artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Además, de lo anterior, el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Así las cosas y conforme a los argumentos antes expuestos, este despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD,** por la captación ilegal del recurso hídrico al señor **SERGIO HERNÁN LOPERA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.505.489, en el

predio denominado "Finca el Añil", de cuyo predio se ha venido realizando la captación de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada Quebrada Manito, a través de una manguera que de 1 ½" que conduce las aguas desde el punto de captación en la quebrada hasta el mencionado predio, recurso hídrico que se utiliza al parecer para abastecer el riego de una plantación de maracuyá localizada en las coordenadas N 6° 52' 14.6" W 76° 09' 34.1". La captación del recurso hídrico se viene ejecutando sin contar con los permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental competente, para este caso CORPOURABA.

Es importante dejar por sentado que CORPOURABA ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y en concordancia con el artículo 5 de la 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, considerando una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5°. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.* ***Subrayas fuera de texto***

En consecuencia, la conducta descrita se adecúa a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, al evidenciarse el uso de un recurso natural no renovable sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, lo que habilita la imposición de una medida preventiva, conforme al artículo 36 ibídem, como mecanismo idóneo, necesario y proporcional para evitar la continuación de la actividad y prevenir la ocurrencia de daños ambientales.

Es menester señalar lo estipulado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

La medida preventiva se adopta bajo los principios de prevención y precaución, en atención a que la actividad evidenciada comporta la omisión un riesgo actual sobre el recurso hídrico, siendo procedente la intervención inmediata de la autoridad ambiental para evitar la consolidación de daños ambientales.

Encuentra esta autoridad ambiental imperioso, además, dar traslado a la Alcaldía Municipal de Urrao, para efectos de hacer efectiva la medida preventiva, toda vez que versa sobre la protección de los recursos naturales. Así mismo, respecto a la competencia que le asiste con ocasión de la perturbación a la propiedad aludida por el quejoso. Para que sea dicha entidad la que se pronuncie en cuanto a la querella policiva.

Por las consideraciones anteriormente anotadas, se solicitará a la autoridad municipal correspondiente, un apoyo correlativo en garantía y protección de los recursos naturales, así como el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Se advierte que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **SERGIO HERNÁN LOPERA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.505.489, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de captación de aguas superficiales de la fuente hídrica Quebrada Manito, cuyo punto de captación se encuentra en las coordenadas geográficas N 6° 52' 14,6" W 76° 09' 34,1" la cual es utilizada para abastecer el riego de una plantación de maracuyá, en el predio denominado "Finca El Añil", ubicado en la vereda Oro Bajo, en jurisdicción del Municipio de Uramita, Departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 4°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SERGIO HERNÁN LOPERA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.505.489, para que a partir de la firmeza del presente acto administrativo se sirva adelantar el trámite pertinente para la obtención del permiso de concesión de aguas Superficiales, de conformidad con lo establecido por el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.9.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe técnico de infracciones ambientales Nº 160-08-02-01-0126 del 02 de febrero de 2026,
- Requerimiento efectuado mediante oficio con radicado 160-06-01-01-0194 del 09 de febrero de 2026.
- Informe técnico de infracciones ambientales Nº 160-08-02-01-1581 del 24 de junio de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, para efectos de realizar el seguimiento correspondiente, conforme lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **SERGIO HERNÁN LOPERA CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.505.489, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma.

ARTÍCULO SEXTO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		09/07/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 160-16-51-26-0042-2026